----Trelew, de Diciembre de 2017.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que a fs. 1/15vta. se presentó el Sr. J. M. R. en calidad de apoderado de la lista Blanca N° 2 del “M. C. R. C. E. C. V. L. T.” interponiendo acción de amparo contra la C. E. C. V. L. T..- ----------Que mediante sentencia N° 301/2017 obrante a fs. 17/22, el juez *a quo* resolvió rechazar *in limine* la acción de amparo promovida.----------Que dicha resolución fue apelada a fs. 26/37 por la Dra. N. F. F. en carácter de apoderada de la Provincia del Chubut, recurso que fue concedido a fs. 38.-------II.- En este contexto corresponde declarar mal concedido el recurso de fs. 26/37 por falta de personería de la Dra. N. F. F..----------En efecto, la Dra. T. se presentó a fs. 26/37 como: “apoderada de la Provincia del Chubut, conforme se acreditó con la Nota Poder oportunamente acompañada” (ver, primer apartado de fs. 26). Pero, de las constancias de la causa no resulta que dicha Nota Poder haya sido adjuntada. De modo que la apelación de fs. 26/37 —con invocación de una representación que, en rigor, no se encuentra acreditada— carece de eficacia procesal por no haber sido deducida por la persona legitimada o su representante hábil (arts. 46 y 50, C.P.C.C.); y por consecuencia debe declararse mal concedido dicho recurso.----------

----Es que, como esta Sala señaló en la c. 16.015/00 S.D.C. nº 24 de 2000, los actos realizados por quien carece de personería para actuar en el proceso —incluyendo la articulación de vías recursivas— resultan ineficaces, pues no puede admitirse la intervención de quien invoca una representación sin su debida acreditación, como lo exige la ley procesal (conf. Morello y otros, "Códigos...", ed. LEP, 2ª ed., La Plata, 1984, T. II-A, p. 885).----------

----A todo evento no resulta ocioso señalar que la Provincia del Chubut no es parte en los presentes autos, toda vez que —como se ha indicado precedentemente— la presente acción fue iniciada por el Sr. J. M. R. en calidad de apoderado de la lista Blanca N° 2 del “M. C. R. C. E. C. V. L. T.” contra la C. E. C. V. L. de T..----------

----III.- A mayor fundamento, en sustento de lo anterior, cabe señalar que esta Sala tiene por criterio que, como juez del recurso, le asiste la facultad de examinar si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, si el presentante está legitimado y tiene interés, o si quien recurrió tiene poder suficiente para el acto, sin estar atada ni por lo resuelto por el juez *a quo* ni por lo que pudieran haber acordado las partes (conf. c. 17.266/01, S.I.C. nº 105 de 2001; c. 22.426/07, S.I.C. nº 180 de 2007; c. 180/10, S.D.C.A. nº 01 de 2010, votos de los Dres. López Mesa y Ferrari; y c. 147/11, S.I.C. nº 15 de 2011 entre otras; conf. Azpelicueta~Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. LEP, La Plata, 1993, p. 14; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Ed. Abeledo

Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).----------

---IV.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve el asunto. ----------

--Por estos fundamentos, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido a fs. 26/37.----------

----Sin costas de esta alzada.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.** ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO